

2. MERCANTIL

LAS SOCIEDADES PROFESIONALES Y SU OBJETO SOCIAL EN LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

Doctor en Derecho

Abogado

«Rerum inhonestarum nulla est societas»

(Ulpiano, Digesto 17.2.57)

I. BREVE EXCURSO SOBRE LA TIPOLOGÍA EN EL ASOCIACIONISMO PROFESIONAL

La propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, nos ofrece las diferentes clases o tipos en que, en principio, pueden organizarse libremente los profesionales, según los fines perseguidos por los mismos.

De esta forma, la referida Exposición de Motivos califica a las sociedades profesionales *stricto sensu*, como «...sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional, objeto de esta Ley, es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social».

Continúa la Exposición de Motivos explicando el resto de tipos asociativos, para excluirlos del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de la siguiente forma: «Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tiene por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional, persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional, persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, y también coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas» (1).

(1) Para una mayor extensión sobre el tema, vid. PAZ-ARES y CAMPINS VARGAS, *Sociedades Profesionales (Borrador de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales y*

Para atender al resultado al que llega la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 2007 (BOE núm. 13, martes 15 de enero de 2008), conviene entender que las genuinas sociedades de intermediación (calificación que realizará el Centro Directivo, como posteriormente expondremos) son aquéllas cuyo objeto sería el actuar como agente o mediador de servicios profesionales y cuya única responsabilidad consistiría en la elección del profesional y en estructurar la concreta agrupación de los profesionales que ejercitan dicha actividad en cuestión.

No nos extraña el apego que el Centro Directivo tiene al recurso a dicha calificación, ya que tradicionalmente y en sede de su clásica negación de la sociedad profesional *stricto sensu* —a nuestro juicio errónea— (vid. Resoluciones de 1 de agosto de 1922, 2 de junio de 1986, 23 de abril de 1993 y 26 de junio de 1995), contribuyó al desarrollo por cierto sector doctrinal de la referida categoría de las sociedades de intermediación.

De esta forma, en la citada Resolución de 23 de abril de 1993, donde se deniega la inscripción de una entidad denominada «Estudio de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada», se afirmó que: *«Las agrupaciones profesionales acuden con frecuencia al ámbito societario. En esta materia se han de distinguir, en primer lugar, las Sociedades Mercantiles que adoptan como objeto social una actividad que por imperativo legal está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales y en las que el carácter estrictamente profesional de la actividad profesional prohíbe que ésta pueda ser atribuida a un ente abstracto creado a tal efecto, en lugar de al profesional, al que la ley confiere tal actuación, y aquellas otras sociedades que más bien son mediadoras en el sentido de no proporcionar al solicitante la prestación que está reservada al profesional, sino servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, sino también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas... Respecto de las del primer tipo, siempre que se requiera la exigencia de una titulación profesional o requisitos similares para el ejercicio profesional, es claro que no cabe admitirlas, ya que la persona jurídica per se, y como ente abstracto, no puede realizar directamente esta clase de prestaciones, pero no sucede así respecto de las del segundo tipo, en donde si bien hay que examinar cada caso concreto y por eso no puede establecerse una formulación de carácter general sobre su admisión o no, es indudable que en la mayor parte de los casos, y siempre que no exista una prohibición legal, junto al contrato base suscrito entre cliente y sociedad, se encuentra el sucesivo contrato, ejecución del primero en el que la intervención del profesional, con su consiguiente responsabilidad, no anula o deja sin efecto la que pudiera contraer la sociedad al contratar con el cliente...»*.

Sin embargo, la doctrina mercantilista ha tenido la oportunidad de demostrar su recelo hacia estas sociedades de intermediación, así PAZ-ARES y CAMPINS VARGAS (2) se refieren a ellas del siguiente modo: *«No parece, en efecto,*

Memoria correspondiente), Madrid, 1997, inédito (archivo de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia); PAZ-ARES, «Las Sociedades Profesionales (Principios y bases de la regulación proyectada)», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 653 (julio de 1999); AURORA CAMPINS VARGAS, «El Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales: un paso adelante en su reconocimiento y regulación», en *La Ley*, núm. 5, 2005, págs. 1035-1040; FRANCISCO JAVIER GARCÍA MAS, «Problemas y soluciones de las Sociedades Profesionales cara a una futura ley», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 669.

(2) Vid. PAZ-ARES y CAMPINS VARGAS, *op. cit.*

que proliferen en la práctica y, aunque así fuera, no serían propiamente sociedades profesionales; serían sociedades de mediación. En realidad, la figura de la sociedad de intermediación es un artificio constructivo ideado por la jurisprudencia registral y por un sector de la doctrina al objeto de ahorrar la sociedad profesional propiamente tal a las exigencias del ordenamiento societario y profesional. Como no se considera jurídicamente viable la sociedad profesional stricto sensu, se ha inventado un subrogado que pueda tener cabida en el sistema. Pero como veremos enseguida, el invento ni se compadece con la voluntad de las partes que constituyen la sociedad ni —y esto es lo verdaderamente importante— resulta necesario desde el punto de vista jurídico para hacer viables las sociedades profesionales».

No obstante lo anterior, conviene ser rigurosos y observar cómo el actual artículo 132 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (introducido como consecuencia del reconocimiento de la Sociedad Limitada Nueva Empresa —sobre la que volveremos—, operado por la Ley 7/2003, de 1 de abril) ha recogido positivamente el concepto de «sociedad de intermediación», al prever lo siguiente: «1. La sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: la actividad agrícola; ganadera; forestal; pesquera; industrial; de construcción; comercial; turística; de transportes; de comunicaciones; de intermediación; de profesionales o de servicios en general», a la misma vez que ha flexibilizado (en relación con los requisitos de determinación del objeto social que más adelante trataremos) el rigor de los artículos 117 y 178 del Reglamento del Registro Mercantil que continúan prescribiendo que: «En ningún caso podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado».

Pero junto a las sociedades de medios, sociedades de intermediación y a las sociedades profesionales *stricto sensu*, es justo recordar que se ha venido también reconociendo —con razón— en la doctrina un *quartum genus*, como son las sociedades de servicios profesionales, configuradas como aquellas sociedades cuyo objeto no es el ejercicio colectivo de la actividad profesional, sino la prestación propia de servicios profesionales. En este sentido, y por ejemplo, ORTEGA REINOSO (3) engloba, dentro de las mismas, a las conocidas sociedades de *engineering* o *consulting* y a aquellas sociedades que ofrecen servicios jurídicos al público en general o sus clientes con carácter accesorio.

De acuerdo con la citada autora (4), las referidas sociedades de *engineering* «realizan complejas prestaciones calificadas como industriales, pero que precisan de actividades profesionales en sentido estricto (realización de proyectos por ingenieros o arquitectos, dirección de obra, asesoría contable, jurídica, estudios de mercado, etc.)... Por tanto, no son sociedades de intermediación profesional porque los servicios los presta directamente la sociedad, que asume los resultados de la actividad profesional y la responsabilidad directa de los mismos, y tampoco son sociedades profesionales porque: a) Su objeto social no es el ejercicio en común de una o varias profesiones liberales, sino la prestación de un servicio o producto

(3) Gloria ORTEGA REINOSO, «El abogado y las sociedades de servicios jurídicos», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 688. Vid. también, Gloria ORTEGA REINOSO, *Las sociedades de servicios jurídicos*. Comunicación a la Ponencia I. VIII Congreso de la Abogacía Española.

(4) Vid., *op. cit.*

integral en el que participan distintos profesionales, con o sin carácter accesorio, y cualquiera que sea su vinculación jurídica con la sociedad; y b) Los socios de estas sociedades generalmente no coinciden con los prestadores de la actividad profesional. La sociedad suele pertenecer a socios capitalistas que utilizan el trabajo intelectual de los profesionales contratados. Se trata, en definitiva, de sociedades mercantiles de producción de servicios». De especial interés resulta la reflexión final que sobre las mismas realiza, a continuación, dicha autora al afirmar que: «...Ahora bien, no cabe duda que la proliferación de estos supuestos puede llevar a situaciones límites, en las que lo verdaderamente perseguido por los abogados sea la constitución de una sociedad profesional en la que desarrollar su actividad profesional, pero que aparezca en el mercado bajo la etiqueta de “asesoría”, consulting, o similares, con el fin de escapar de la disciplina colegial de las sociedades de abogados (y de la legal, cuando la haya)», evidentemente, disciplina legal que a día de hoy viene configurada por la Ley 2/2007.

CAMPINS VARGAS (5) también se hizo eco de la existencia de esta tipología de las sociedades de *engineering* (fundamentadas principalmente en la doctrina y jurisprudencia italianas) al configurarlas también del siguiente modo: «Las sociedades de *engineering* son sociedades de estructura compleja que ofrecen servicios relacionados con la ingeniería —tales como la puesta a punto de instalaciones industriales, elaboraciones de proyectos, asistencia técnica, control y supervisión de trabajos de construcción, estudios de materias primas utilizadas, control de calidad, cálculo de estructuras, resistencia de materiales, etc.—, para cuya realización contratan, entre otros, a profesionales individuales —fundamentalmente ingenieros—, sea mediante un contrato de trabajo, arrendamiento de servicios o de obra.

Es evidente que no se trata de sociedades profesionales en sentido estricto, por dos razones fundamentales. En primer lugar, desde el punto de vista de su composición subjetiva, porque la figura de los socios no coincide con la de los prestadores de la actividad profesional. En efecto, la propiedad de la sociedad se ostenta generalmente por socios de capital, que utilizan el trabajo intelectual de los profesionales contratados, diferenciándose así claramente el capital del trabajo. Y en segundo lugar y desde el punto de vista de su objeto social, porque el mismo no consiste en la prestación de un servicio profesional, sino en la prestación de un servicio complejo para cuya realización es necesario, sólo alguno de sus aspectos, la participación de profesionales, adquiriendo de esta forma la actividad profesional un mero carácter instrumental respecto al objeto social dentro del cual se inserta».

Por otro lado, y en relación con las sociedades que ofrecen servicios jurídicos, ORTEGA REINOSO (6) las trata del siguiente modo: «...se trata de aquellas sociedades que ponen a disposición de sus clientes el servicio de asesoramiento jurídico que llevarán a cabo abogados por ella contratados, en un intento más de consolidar el “negocio del derecho”, y de convertir la profesión de abogado en una actividad netamente mercantil. La sociedad asume la prestación del servicio profesional, por lo que no puede calificarse de sociedad de intermediación profesional, ni, por supuesto, como modalidad de ejercicio de la profesión liberal. Por lo que, ni la sociedad ni su departamento jurídico podrá aparecer como asesoría jurídica, ni minutar honorarios de abogados. Se trata de una sociedad que, dedicada a cualquier actividad comercial o industrial, tiene un departamen-

(5) CAMPINS VARGAS, *La sociedad profesional*. Civitas, 2000, págs. 49 y 50.

(6) Vid., *op. cit.*

to formado por abogados que prestan asesoramiento jurídico, no al empresario (o no sólo a él) que es la otra parte contractual (como ocurre en las sociedades de consulting), sino a terceros; esto es, a los clientes de su empleador, que son los verdaderos receptores de los servicios jurídicos».

Pues bien, a la luz de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 2007, y pese a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, puede afirmarse *ab initio* como el Centro Directivo continúa apegado a la categoría de la sociedad de intermediación impulsada por él mismo, mediante una interpretación *sui generis* de una cláusula estatutaria de objeto social objeto del recurso resuelto por la citada Resolución.

No se trata, evidentemente, de confeccionar, mediante estas líneas introductorias, un panegírico cuyo «sujeto» frontalmente la propia Ley 2/2007, pese a las voces que demandaban una positivización del concepto de sociedad profesional *stricto sensu*, ya que no se nos escapan los múltiples aspectos, digamos confusos o no regulados por la misma que implican la práctica de una importante labor interpretativa en su aplicación —aunque, en nuestra opinión una regulación de la propiamente conocida sociedad profesional sí que resultaba necesaria—, lo que no empece a que debido al carácter imperativo de la Ley 2/2007, nos suscite interés realizar unas reflexiones sobre la meritada Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como de las posibles consecuencias y alcance de la misma.

II. LA DOCTRINA DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007

El objeto social interpretado en esta Resolución, que por su importancia para el presente análisis transcribimos a continuación, era del siguiente tenor literal: «*la sociedad tendrá por objeto:*

a) *La compraventa de acciones y participaciones por cuenta propia, con exclusión de aquellas actividades reguladas en la Ley del Mercado de Valores y en la de Instituciones de Inversión Colectiva para cuya ejecución y ejercicio se rigen [sic] requisitos especiales que no cumple la presente sociedad, así como la dirección empresarial, la gestión administrativa, y los servicios de asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial.*

b) *La promoción, construcción, conservación, reparación y compraventa de edificaciones en general, así como el arrendamiento y explotación de fincas rústicas y urbanas, con exclusión de arrendamientos financieros.*

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

En todo caso: A) Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial. B) Si la Ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida».

Después de admitir la existencia de sociedades de profesionales diferentes a las sociedades profesionales *stricto sensu*, así como de afirmar que la interpretación de la cláusula estatutaria ha de realizarse no sólo en su sentido literal, sino también, conforme a la intención de las partes de acuerdo con una valoración global de las cláusulas y del modo más adecuado para que produz-

can efectos (arts. 1.281, 1.284 y 1.285 del Código Civil), la Dirección General de los Registros y del Notariado emite su juicio interpretativo del mencionado objeto social del siguiente modo:

«Interpretada dicha disposición estatutaria conforme a tales criterios, resulta indudable que, al referirse a la gestión administrativa, así como a los servicios de asesoramiento contable, fiscal y jurídico, debe entenderse que con ella no se trata propiamente de la fundación de una sociedad profesional sino de constituir una sociedad cuya finalidad sea, como admite la Ley especial “la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas” (párrafo primero i.f., del apartado II de la Exposición de Motivos. Cfr., también, la Resolución de esta Dirección General de 2 de junio de 1986).

A tal efecto, no pueden soslayarse tanto el hecho de que se disponga en los estatutos sociales que: “Si la Ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida” (aunque, justo es reconocerlo, también las sociedades profesionales habrán de ejercer materialmente las actividades profesionales constitutivas de su objeto a través de personas habilitadas y colegiadas debidamente para ello —cfr. art. 5.1 de la Ley 2/2007—), como la previsión según la cual: “Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial”, lo que debe entenderse en el sentido de excluir que las actividades cuestionadas por el Registrador en su calificación sean desarrolladas por la propia sociedad como verdadero profesional (más bien mediante la ejecución de actos por los profesionales bajo la denominación social) con imputación a aquélla —directamente— de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de dicha actividad como titular de la relación jurídica con el cliente; exclusión que vendría determinada por la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para el desenvolvimiento de tal actividad en esta precisa forma».

Así pues, los dos argumentos más importantes para llegar a la calificación de sociedad de intermediación por el Centro Directivo, son: (i) la cláusula de estilo por la cual se excluye del objeto social cualquier actividad reservada por Ley a otro tipo social; y (ii) la voluntad de los otorgantes de manifestar que si se requiere una titulación profesional para el ejercicio de cualquiera de las actividades, la actividad en cuestión será llevada a cabo por el profesional colegiado debidamente. Ello supone pues, a juicio del Centro Directivo, que la actividad profesional y la imputación de los derechos y obligaciones derivadas de la misma no se realizarán a la sociedad.

Posteriormente a la resolución, que es objeto de comentario, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre el objeto social de las sociedades profesionales en la Resolución de 1 de marzo de 2008 (BOE núm. 66, de 17 de marzo de 2008) (7),

(7) El objeto social analizado en esta última resolución era el siguiente: *«Objeto social.—La sociedad tiene por objeto la realización de las actividades profesionales siguientes:*

al tratar un recurso sobre la calificación de una escritura de adaptación a la Ley 2/2007.

Sin entrar en los numerosos pormenores de esta última Resolución, al exceder del objetivo de este trabajo, en cuanto a interpretación de la cláusula de objeto social en el ámbito de las sociedades profesionales, conviene señalar que, en aras de la determinación del mismo, el Centro Directivo dice lo siguiente: *«En el presente caso, la propia disposición estatutaria no especifica la concreta profesión cuyo ejercicio constituye el objeto de la sociedad. Si a ello se añade la exigencia legal y reglamentaria de claridad y precisión en la determinación del objeto social, debe concluirse que una enumeración de actividades, como la que ahora es cuestionada, no puede ser admitida... lo cierto es que esa enumeración, relación, descripción o reseña de actividades y competencias que constituye objeto de debate no sólo es insuficiente por, per se, caracterizar debidamente a la sociedad, sino que puede inducir a error acerca de la naturaleza de su objeto social en perjuicio de la propia sociedad, de los terceros y del tráfico en general. Porque, o bien estas actividades serán en muchos supuestos compartidas con otros profesionales o auxiliares del comercio, lo que podrá dar lugar a cuestiones de competencia o compatibilidad, o es tan difícil que lleguen a enumerarse de modo completo que pudiera pensarse que la persona jurídica no es un verdadero profesional por no contemplar en el artículo estatutario relativo al objeto social una actividad que en realidad sí es específica de su profesión (así, esta Dirección General ha reiterado que la determinación de las actividades que integren el objeto social, por el género incluye todas sus especies, de modo que la enumeración de estas últimas tan sólo tiene sentido cuando tenga por objeto excluirlas, y no a la inversa, ante la práctica imposibilidad de hacerlo de forma exhaustiva y el consiguiente riesgo de que esa enumeración se entienda en el sentido de que tan sólo las incluidas en ella quedan integradas en el objeto y no las restantes —cfr., por todas, las Resoluciones de 11 de octubre*

a) El asesoramiento en materia contable, la confección de libros de contabilidad y demás libros obligatorios y la elaboración de las cuentas anuales y de los informes de gestión.

b) La planificación y dirección de la organización contable, de la contabilidad y de la administración.

c) La revisión, análisis y verificación de la contabilidad, de las cuentas anuales y de los informes de gestión de las empresas.

d) La mecanización, proceso de datos y tratamiento de la información empresarial.

e) La emisión de informes sobre la situación económica, financiera, comercial, contable y administrativa de las empresas.

f) Revisiones, diagnósticos, valoraciones y estudios económicos de empresas.

g) El análisis, estudio y planificación de inversiones y su financiación.

h) La constitución, disolución, liquidación y administración de empresas.

i) El asesoramiento fiscal, la confección de todo tipo de declaraciones y la realización de gestiones y actuaciones tributarias en general.

j) El asesoramiento y gestiones laborales y de Seguridad Social.

k) La organización, administración y asesoramiento en general a empresas.

El objeto social podrá desarrollarse directamente por la propia Sociedad, o bien a través de la participación en sociedades profesionales.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social particularmente algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional, y en su caso no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos».

y 15 de noviembre de 1993, 22 de mayo y 7 de noviembre de 1997 y 18 de noviembre de 1999—)...».

Es decir, el Centro Directivo se decanta como requisito de claridad y precisión del objeto social de una sociedad profesional por el mero reflejo en el mismo de la actividad profesional que constituya el objeto de la sociedad, debiendo prescindirse de una enumeración de actividades según la fórmula de que «el género comprende la especie», teniendo sólo razón la enumeración de aquellas especies que se pretendan excluir del género profesional. Por tanto, se valora de nuevo, a efectos interpretativos, la manifestación de la voluntad social en cuanto a exclusión de actividades del correspondiente objeto social.

En relación con lo anterior, resulta interesante señalar que en los Fundamentos de Derecho de la calificación se dice al respecto, con bastante claridad, lo siguiente: *«...Es decir, debe procurarse que el objeto exprese con claridad y precisión la actividad profesional de que se trate, para lo que bastaría configurar el objeto social expresando simplemente la clase de profesional de que se trate (por ejemplo, la actividad propia del ejercicio de los economistas y titulados mercantiles y empresariales, refiriéndonos al caso que nos ocupa)...»*.

En cuanto al requisito de ejecución de la actividad profesional *«...por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional...»*, vuelve la Dirección General a valorar favorablemente su inclusión en el objeto social al afirmar, en relación con la calificación negativa de la Registradora, que: *«...No puede confirmarse, en cambio, la objeción que opone la Registradora a la fórmula empleada en el párrafo final del artículo 3 de los estatutos sociales, consistente aquélla en que, a su juicio, “posibilitaría que el objeto social fuera realizado por profesionales no socios, llegándose incluso a que ningún socio ostentara el correspondiente título profesional, lo que nos situaría fuera del ámbito de la sociedad profesional regulada en la nueva ley, conforme a los artículos 2 y 3 de la misma”. Precisamente, lo que el artículo 5 de la Ley especial establece es que las sociedades profesionales únicamente podrán ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas; pero esas personas colegiadas podrán ser, y de hecho muchas veces serán, los propios socios profesionales, o podrán ser profesionales ligados con la sociedad por un vínculo no societario mediante el correspondiente contrato laboral o mediante una relación no laboral sujeta a normas de Derecho Privado. La alarma de la Registradora ante la posibilidad de que se llegara a una situación en que “ningún socio ostentara el correspondiente título profesional”, es injustificada, ya que por algo el artículo 4 de la Ley 2/2007 exige que: “Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales”, y establece las consecuencias del incumplimiento de esta exigencia»*.

III. LOS ESTATUTOS SOCIALES Y SU INTERPRETACIÓN

Como puede apreciarse de lo expuesto hasta ahora, estamos abogados también a ofrecer una solución interpretativa al objeto social descrito, con el fin de poder atender al significado y alcance de la doctrina registral expresada en la antedicha Resolución.

Para este resultado lógico, conviene pues comenzar con la premisa mayor de este debate, a saber, los métodos interpretativos a utilizar en la labor hermenéutica del objeto de una sociedad.

Con carácter general, en materia de interpretación contractual mercantil, y por ende en sede de contrato de sociedad, ha de partirse del artículo 57 del Código de Comercio que expresamente prevé lo siguiente: «*Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones*».

De esta forma, GARRIGUES (8) exponía las bases de la interpretación contractual mercantil: «*Para la interpretación de los contratos, el artículo 57 establece una regla positiva y dos prohibitivas, que limitan la actividad del intérprete y son consecuencia del principio de buena fe que preside todo el contenido normativo de ese precepto legal*»:

a) *Hay que atender, en primer lugar, a los términos en que el contrato fue hecho y redactado. Esta forma de interpretación literal debe ser completada con la del artículo 1.281 del Código Civil (sentido literal cuando los términos son claros; predominio de la intención sobre las palabras cuando parezcan contrarias a la intención).*

b) *Prohíbe el artículo 57: primero, tergiversar el sentido recto, propio y usual de las palabras; segundo, restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubiesen explicado su voluntad. Toda interpretación que vulnere estas reglas se califica en la misma ley de interpretación arbitraria.*

¿Qué se entiende por ejecución de buena fe? Buena fe significa confianza. Tener fe o confianza quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra. Fía y se confía en que ésta no le engañará. Según la doctrina, el principio de buena fe actúa tanto a favor como en contra del acreedor: el acreedor debe conformarse cuando el deudor realice lo que la buena fe exige; y puede exigir que esa prestación no quede por debajo de lo que la buena fe reclama. El principio de la buena fe, cuya aplicación a los contratos mercantiles es de Derecho coactivo, servirá para decidir el juicio a favor del contratante que pactó o cumplió el pacto de buena fe».

En análogo sentido, URÍA, MENÉNDEZ y VÉRGEZ (9) afirman, en relación con el citado artículo 57 del Código de Comercio, lo siguiente: «*Esto quiere decir que hemos de dar a las cláusulas contractuales el sentido que tienen en la vida del tráfico, atendiendo además a la finalidad económica que las partes han perseguido. En materia mercantil hay que huir de interpretaciones que, aun siendo aparentemente lógicas, conduzcan a resultados contrarios a las exigencias y necesidades del propio comercio*».

Ello supone, a nuestro juicio, que aunque el primer recurso interpretativo pueda ser el literal, no ha de olvidarse que el mismo ha de ser realizado atendiendo a la voluntad de las partes, como equilibrio que siempre ha de

(8) GARRIGUES, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1953, págs. 368 y 369.

(9) Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Mercedes VÉRGEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, II. 1.^a ed., 2001, pág. 42.

pretenderse en todo negocio jurídico entre lo declarado y lo querido por los intervinientes del mismo, o si se prefiere, entre la voluntad real y la voluntad declarada. No es el momento ni el lugar de entrar en las tradicionales discusiones escolásticas al respecto, por lo que, basta en este lugar con proponer una interpretación que atienda a ambos caracteres volitivos.

Para comprender la función y naturaleza de los estatutos sociales, ya la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 21 de enero de 1946, configuró a los mismos como auténticas reglas del funcionamiento de la sociedad, al decir que: *«Por Estatutos sociales, cuando se contra-pone esta frase a la escritura constitutiva de una compañía anónima, suele entenderse el documento comprensivo del conjunto de normas articuladas que organizan y desenvuelven tanto el régimen interno de la sociedad y los derechos de los accionistas como las relaciones con las terceras personas y que, por regla general, no incluye los nombres de los promotores, las particularidades del momento fundacional, la distribución de acciones ni la reseña de las aportaciones respectivas, y está dotado de una cierta sustantividad e independencia que permite separarlo de los otros pactos sociales y unirlo como complemento a la indicada escritura, de la cual recibe su fuerza jurídica»*.

De igual forma, la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1984 (RJ 1984/2548), dispuso que: *«los estatutos establecen las reglas imprescindibles del funcionamiento corporativo de la sociedad y deben ser observados por todos los socios por haberlos aceptado por unanimidad en el momento constitutivo o por la mayoría establecida por la Ley en un momento posterior, y su finalidad es regular la vida interna de la sociedad con preferencia de las normas legales no coactivas o imperativas»*.

En función a la importancia de los mismos al regir la vida social, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 20 de febrero de 1991 (RJ 1991/1690), 20 de marzo de 1991 (RJ 1991/2626) y 25 de marzo de 1991 (RJ 1991/2628) afirman que entre los requisitos de los mismos se encuentra *«la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones»*, y en cuanto a su redacción, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 9 de diciembre de 1993 (RJ 1993/9864) requiere que *«estén redactados con la claridad y precisión necesarias que huyan de cualquier tipo de confusiónismo (...) debiendo ser lo suficientemente completos para cumplir la función que les corresponde»*.

Es decir, los estatutos sociales son la piedra angular de la vida social y han de redactarse con la suficiente claridad para evitar cualquier tipo de confusión.

En relación con la naturaleza contractual de los mismos, la sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1995 (RJ 1995/4208), estableció que: *«ha de entenderse que el Estatuto Societario no es una norma jurídica como tal, de las previstas en el artículo 1.1.6 del Código Civil, cuyo quebranto dé acceso al recurso de casación. Su estructura, de carácter convencional o contractual, sirve de regla de conducta a la sociedad y a sus integrantes»*.

Sentada su naturaleza contractual, los criterios interpretativos para su correcto entendimiento también han sido expuestos por la jurisprudencia. De esta forma y a título ejemplificativo, la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2001 (RJ 2001/514), estableció como criterio rector interpretativo el de la buena fe mercantil al decir que: *«Aunque, según reiterada jurisprudencia, los Estatutos constituyen la reglamentación necesaria para el funcionamiento corporativo de la sociedad y sus normas habrán de ser observadas por todos los socios, pues regulan preceptivamente la vida interna de la compañía en tanto*

no se opongan a disposiciones legales con valor de ius cogens, no cabe olvidar que deben interpretarse según las normas de la buena fe mercantil». Igualmente, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de julio de 1984 (RJ 1984/3854), dispuso que: «Considerando, no obstante, que no hay que olvidar la singular importancia que, en el ámbito del Derecho Mercantil, y en materia de interpretación de contratos y cláusulas contractuales reviste el principio de buena fe sancionado en el artículo 57 del Código de Comercio, en cuanto al modo en que los contratantes han explicado su voluntad y contraído sus obligaciones».

Otras Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que pueden citarse, a título meramente enunciativo, en materia de interpretación de los estatutos sociales, son las siguientes: La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de junio de 1992 (RJ 1992, 5730), dispuso en cuanto a las cláusulas estatutarias: «la valoración de las unas por las otras (vid. art. 1.285 del Código Civil), así como la inteligencia de éstas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto (vid. art. 1.284 del Código Civil)».

Dicha interpretación sistemática ya había sido puesta de manifiesto por la anterior Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de marzo de 1990 (RJ 1990/2302), al establecer que: «El negocio no puede dividirse en compartimentos estancos, de modo que las contradicciones entre sus diversas estipulaciones (...) deben resolverse en beneficio de la más específica (...) decretando el perezimiento de las demás (...) El principio de la conservación del negocio exige otra interpretación (art. 1.284 CC). Las cláusulas del contrato, por lo demás, deben interpretarse las unas por las otras, atribuyéndolo a las dudosas el conjunto que resulte de todas (art. 1.285 CC)». Por último, tanto la referida Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de junio de 1992 (RJ 1992, 5730), como las de 12 de junio de 1992 (RJ 1992, 5738), 20 de agosto de 1993 (RJ 1993, 7210) y de 26 de marzo de 2002 (RJ 2002, 6190), manifiestan que las cláusulas estatutarias han de interpretarse en el sentido más favorable para su eficacia, según el artículo 1.284 del Código Civil, disponiendo que: «la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (vid. art. 1.284 del Código Civil)» (10).

Propiamente y en relación con la interpretación específica de la cláusula de objeto de una sociedad, GARCÍA DE ALBIZU (11) (de acuerdo con GIRÓN y DE LA CÁMARA) (12) perfiló los criterios interpretativos a utilizar del siguiente modo: «...Desde esta perspectiva, siguiendo las pautas de la opinión dominante, los criterios de interpretación deberán adquirir mayor grado de objetivación cuanto más lejana al establecimiento del contrato sea la relación a la que el mismo deba ser aplicado y, por consiguiente, interpretado. En consecuencia, salvo que la interpretación deba afectar a quienes intervinieron en el contrato

(10) Citando, entre otras, esta jurisprudencia y resoluciones del Centro Directivo, vid., para mayor extensión, Benjamín PEÑAS MOYANO, «Tratamiento de la función, naturaleza, interpretación y límites de los estatutos de la sociedad anónima española en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado», en *Revista de Derecho de Sociedades*, Thomson-Aranzadi. Año 2003-2, núm. 21, págs. 247-259.

(11) Juan Carlos SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, *El objeto social en la Sociedad Anónima*, Editorial Civitas, 1990, pág. 58 y sigs.

(12) Vid. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades Anónimas*, pág. 99; y Manuel DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, *Estudios de Derecho Mercantil*, I, pág. 526.

fundacional, supuesto que acaecerá con mayor frecuencia cuando se trate de sociedades cerradas y en el que no parece existir obstáculo alguno que impida la utilización armonizada de los distintos criterios de interpretación contractual contemplados por nuestro Derecho, en los demás casos y, a la luz del artículo 1.286 del Código Civil, deberá darse preferencia a los criterios objetivos de interpretación. Esto, que aparecía ya con cierta claridad respecto a quienes se incorporan a la sociedad en un momento posterior al de su fundación, a los cuales algunos autores entendían aplicables los criterios interpretativos propios de los contratos de adhesión, es decir, criterios fundamentalmente objetivos, resulta todavía más claro en relación con los terceros respecto a quienes estos criterios objetivos deberán además ponderarse junto a los principios de la publicidad registral y al principio general de la buena fe. Éstas son, por lo tanto, las líneas maestras a tener en cuenta en la interpretación del contrato de sociedad y que, en consecuencia, pueden trasladarse al objeto social».

Llegados a este punto, coincidimos con GARCÍA DE ALBIZU en utilizar como primera pauta hermenéutica, aparte del ya citado artículo 57 del Código de Comercio, los criterios interpretativos subjetivos preconizados en los artículos 1.281, 1.282 y 1.283 del Código Civil, cuando se trata de interpretar el objeto social fundacional de una sociedad típicamente cerrada, como es una sociedad de responsabilidad limitada, partiendo de los principios rectores que han de presidir toda tarea interpretativa, a saber: el principio de búsqueda de la voluntad real, el principio de conservación del contrato y el principio de la buena fe (13).

Antes de continuar avanzando en esta labor interpretativa, conviene recordar, en relación con el objeto social analizado en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 2007, que las actividades sociales, como ya hemos expuesto, son las siguientes:

a) *La compraventa de acciones y participaciones por cuenta propia, con exclusión de aquellas actividades reguladas en la Ley del Mercado de Valores y en la de Instituciones de Inversión Colectiva para cuya ejecución y ejercicio se rigen [sic] requisitos especiales que no cumple la presente sociedad, así como la dirección empresarial, la gestión administrativa, y los servicios de asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial.*

b) *La promoción, construcción, conservación, reparación y compraventa de edificaciones en general, así como el arrendamiento y explotación de fincas rústicas y urbanas, con exclusión de arrendamientos financieros.*

Dentro de dichas actividades y en relación con el tema que nos ocupa, la relativa a la compraventa de acciones y participaciones por cuenta propia es una cuestión ya resuelta con creces por el Centro Directivo. Así la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de enero de 2000 (RJ 2000/144), admitió la validez de una cláusula estatutaria similar sobre la siguiente base: «No obstante, respecto del presente caso, es indudable que el hecho de que entre las actividades comprendidas en el objeto social se halle la compraventa y administración de valores no implica que la sociedad haya de cumplir en todo caso las características, requisitos y autorizaciones exigidos en la legislación especial, toda vez que dichas actividades se limitan a valores —o a determinadas operaciones sobre ellos— que no queden comprendi-

(13) Vid. Luis DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. I, 1986, pág. 261.

dos en el ámbito de la misma (cfr., v. gr., arts. 2, 26 bis, 36, 37, 62 y sigs. de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores), habida cuenta que para especificar las actividades lícitas y posibles, dentro del género determinado, se recurre, como ha admitido este centro directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 15 de diciembre de 1993 y 30 de abril de 1999), a una exclusión referida a todas aquéllas que no se ajusten a los requisitos establecidos en dicha legislación especial, de modo que el objeto social queda suficientemente concretado».

O sea, el criterio reiterado del Centro Directivo en admitir la validez de las cláusulas que delimiten el objeto social por el género y no por la especie, así como por la exclusión que los propios fundadores de la sociedad realizan de las actividades reservadas legalmente a otros tipos sociales, ha venido suponiendo la tradicional admisión de sociedades con objeto social integrado por actividades de compraventa de acciones y participaciones, sin caer dentro de las prohibiciones de la Ley del Mercado de Valores.

En materia inmobiliaria (otro de los bloques de actividad del objeto social analizado), también la Dirección General de los Registros y del Notariado vuelve a utilizar los criterios antes apuntados para señalarlos como requisitos de validez de un objeto social, como se desprende de la Resolución del Centro Directivo de 30 de abril de 1999 (RJ 1999/2763), que estableció, a estos efectos, lo siguiente: «...En tales casos, resultará que el ejercicio de la actividad que se define como objeto social, que ha de entenderse extensiva a todas las especies incluidas en su enunciado al no excluirse ninguna, no será posible ni lícita, dos de los requisitos que para todo objeto de contrato imponen los artículos 1.271 y 1.272 del Código Civil. No cabe, frente a ello, ampararse en el principio de presunción de buena fe y acatamiento de la legalidad como límite en el ejercicio de una actividad que estatutariamente no aparece limitada pues, ha de reiterarse, el objeto social ha de ser definido en los Estatutos sin que quepa admitir que esa delimitación convencional haya de ser suplida por las disposiciones vigentes, siendo tal definición la que ha de valorarse jurídicamente desde el punto de vista de su determinación, posibilidad y licitud. Y si bien es cierto que en casos como el presente la especificación de actividades lícitas y posibles dentro del género contemplado puede ser engorrosa, siempre cabe el recurso de una exclusión referida a todas aquéllas que, por una u otra razón, no lo sean, sin que ello suponga una expresión vacía y antijurídica, sino que, por el contrario, contribuye a la concreción del objeto social por vía de excepción, la cual ante la constante mutación de la normativa legal en este punto, no podrá, ciertamente, ser objeto de mayor precisión (cfr. Resolución de 15 de diciembre de 1993)».

En este campo inmobiliario, resulta de gran interés la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1995 (RJ 1995/6982), que enjuició la improcedencia de la nulidad de una sociedad afirmando que no es imprescindible tener la condición de Agente de la Propiedad Inmobiliaria para intervenir ocasionalmente en la mediación de venta de inmuebles, debido a la inexistencia de exclusividad en sus funciones; de esta forma, entre otros argumentos y con recurso al principio de libertad de empresa recogido en el artículo 38 de la Constitución Española, prescribió lo siguiente: «La interpretación precedente, contraria a la declaración de “nulidad radical y de pleno derecho” de la compañía mercantil recurrente, acogida en las instancias, viene avalada, además por los siguientes elementos: a) las limitaciones de origen reglamentario y preconstitucional en perjuicio de algunas formas jurídicas de sociedad (que suelen ser, por otra parte, las más utilizadas), entran en pugna con la “libertad de empresa” reconocida “en el marco de la economía de mercado” por el artículo 38

de la vigente Constitución Española (RCL 1978/2836 y ApNDL 2875), en tanto en cuanto esta libertad no sólo tiene contenido económico, sino también jurídico, pues permite a los ciudadanos la elección del modelo jurídico de empresas, individual o social, y dentro de estas categorías, el tipo de sociedad de las admitidas, que se adopta para el desarrollo de la actividad económica...».

Por lo tanto, resulta ser la actividad de «...dirección empresarial, la gestión administrativa, y los servicios de asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial...», la que, a nuestro juicio, debe centrar el presente análisis del objeto social propuesto, en sede de sociedades profesionales.

Con ánimo de realizar dicha misión interpretativa, el artículo 1.281 del Código Civil prevé lo siguiente: «Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas». Es pues, la búsqueda de la voluntad real de los contratantes la que subyace como primera misión del intérprete, sin que a ello obste el referido aforismo *in claris non fit interpretatio*, ya que este aforismo debe ser entendido en el sentido propuesto a continuación, porque afirmar la claridad de una cláusula negocial sin más, sin indagar la voluntad real de las partes, ya implica una primera labor interpretativa, tratándose de impedir únicamente que sea tergiversada una declaración de voluntad realmente clara (vid. art. 57 del Código de Comercio). Como es conocido, el recurso al referido aforismo se ha venido realizando para evitar las denominadas «cavilaciones de los abogados» que impidan la tergiversación de un texto claro (14) (15).

Pues bien, «el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas» (vid. art. 57 del Código de Comercio y art. 1281.1 del Código Civil), de acuerdo con una interpretación literal de la referida cláusula estatutaria, nos lleva necesariamente a mantener que la actividad de «asesoramiento» la presta directamente la sociedad, por lo que no ha de ser calificada como sociedad de intermediación. No obstante, y según lo expuesto con anterioridad, hemos de preguntarnos cuál fue la voluntad de las partes para poder calificar el tipo social elegido.

Por tanto, hemos de acudir, en primer lugar, al artículo 1281.2 del Código Civil para conocer primeramente su alcance cuando manifiesta: «...si las palabras parecieran abiertamente contrarias a la intención de los contratantes se dará preferencia a ésta sobre aquéllas», regla interpretativa que, según LÓPEZ Y LÓPEZ (16), debe entenderse del siguiente modo: «...establecer que las palabras

(14) Vid. Federico de Castro y Bravo, *El Negocio Jurídico*, Civitas, pág. 83.

(15) No obstante, la posición de la Jurisprudencia en este punto ha sido tradicionalmente vacilante (vid. DE CASTRO, *op. cit.*, págs. 84 y 85). Una línea afirmando como indiscutible la preferencia del sentido literal, siendo los términos claros, viene dada por las sentencias del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1925, 18 de abril de 1931, 30 de marzo de 1953, 8 de febrero de 1954, 30 de enero de 1957, 4 de diciembre de 1963, 8 de febrero de 1964, 30 de junio de 1965, 26 de marzo de 1974, 1 de abril de 1976, entre otras. Una segunda línea, con mayor acierto, afirman que pese a todo ha de estarse a la conducta de las partes contratantes, como la sentencia de 20 de abril de 1931, 20 de abril de 1944, 28 de abril de 1964, 30 de abril de 1966 y 27 de octubre de 1966.

(16) Ángel M. LÓPEZ Y LÓPEZ, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XVII, vol. 2.º, artículos 1.281 a 1.314 del Código Civil. Editorial Revista de Derecho Privado, 1981, pág. 30.

son abiertamente contrarias a la intención de los contratantes es igual que determinar que contradicen su evidente intención. Y para hacerlo hay que conectar con puntos de referencia hermenéutico distintos a la literalidad de las cláusulas. La pequeña digresión viene a cuento para fijar que el adjetivo “evidente”, que emplea el párrafo 2.º del actual artículo 1.281, no quiere decir otra cosa que “deducida racionalmente” de todos los elementos de juicio que tenga el intérprete, y principalmente de los actos de los contratantes, coetáneos y posteriores al contrato, que consten suficientemente probados, con respecto a los cuales y para desvelar su significado el protagonista de la tarea interpretativa, debe utilizar las reglas de interpretación que el propio Código suministra...».

Así pues, dicho artículo 1281.2 del Código Civil debe ser íntimamente conectado con lo dispuesto en el artículo 1.282 del Código Civil, que prescribe lo siguiente: «Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato». Respecto del cual, LÓPEZ Y LÓPEZ (17) afirma que: «...Posiblemente el Código piensa que lo más significativo son los actos de los contratantes coetáneos y posteriores, y a ellos subordinado, el tenor literal (casi el 100 por 100 de las veces, la escritura), pero no impide utilizar datos que ni sean actos, en su sentido más estricto (vgr., un borrador no es un acto) ni que esos actos sean anteriores al contrato».

En suma, como ya habrá podido observar el lector, para llevar a cabo la indagación de la voluntad de los fundadores de esta sociedad en la expresión del objeto social de la misma, sólo contamos con el texto de la resolución comentada; tarea harto difícil pues, aunque intentaremos continuar con el desarrollo de la misma.

De esta forma, entendemos que la voluntad «deducida racionalmente» de las partes contratantes no fue la de constituir una sociedad profesional *stricto sensu*, como se puede deducir del propio objeto social, que tiene la categoría de objeto social complejo (18) donde —a nuestro juicio— puede vislumbrarse la intención de las partes de desarrollar lo que podríamos denominar «actividades principales» y otras «actividades secundarias». En este sentido, dichas actividades principales consistirían en la realización de compraventas de acciones y participaciones por cuenta propia y en la práctica de las actividades inmobiliarias expuestas en el mismo. Nótese, a estos efectos, que la actividad de «asesoramiento» sólo se recoge a continuación de las actividades de compraventa de acciones y participaciones y no en relación de las funciones inmobiliarias previstas, por lo que podría entenderse dicha actividad de asesoramiento, con carácter secundario en el referido objeto social.

Dicha opinión cobra fuerza si se acude al artículo 2 de la Ley 2/2007, que trata la exclusividad del objeto social de la sociedad profesional del siguiente modo: «Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales...».

Aclarado previamente por el artículo 1 de la Ley 2/2007, que «el ejercicio en común de una actividad profesional» lo hay cuando «...los actos propios de

(17) Vid., *op. cit.*, pág. 32.

(18) Vid. GARCÍA DE ALBIZU, *op. cit.*, pág. 84, quien afirma que: «...En este sentido, el objeto social puede ser único o complejo. Las actividades podrán ser así de la más variada índole, no siendo requisito necesario la homogeneidad de las mismas y estando permitida también la existencia de una actividad principal y de otras secundarias. Ahora bien, la pluralidad de actividades no supone renuncia a la determinación, por lo que todas ellas deberán establecerse estatutariamente de forma suficientemente precisa...».

la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente», la referida exclusividad del objeto social de la sociedad profesional ha de entenderse —a nuestro juicio—, como explica VÉRGEZ SÁNCHEZ (19), cuando afirma que: «...El carácter exclusivo del objeto social debe, por otra parte, conectarse con el deber impuesto en la Ley, y previsto en el artículo anterior, de que se constituyan en sociedad profesional aquellas sociedades cuyo objeto social sea el ejercicio en común de una actividad profesional, lo cual quiere decir que el ejercicio en común de la actividad profesional no puede simultanearse con otra actividad económica que exceda de lo que el ejercicio profesional representa, y no que cuando se produzca la simultaneidad no esté obligada la sociedad a constituirse en sociedad profesional, pudiendo desarrollar ambos objetos. La separación del deber impuesto en el artículo 1 y la exclusividad del objeto social en dos párrafos diferentes, no obstante las enmiendas que en el trámite parlamentario de elaboración de la ley fueron presentadas al respecto, avala esta consideración, que, por otra parte, es la única que justifica el sentido de la ley».

Por ello, la deducción racional que podemos realizar del objeto social analizado en cuanto a la tan meritada averiguación de la voluntad real de las partes, es que en su ánimo fundador social se encontraba ya su intención de desarrollar actividades no propiamente profesionales (definidas por el art. 1 de la Ley 2/2007, como «...aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional»), tales como las de adquisiciones de empresas y las inmobiliarias, respecto de las que no cabe duda en su consideración como tales, al menos en cuanto a la discutida actividad de «asesoramiento», ya que en ningún momento se observa la voluntad de las partes tendente al desarrollo en común de una actividad profesional con carácter exclusivo.

Así y como complemento a los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, antes citados, sobre la *voluntas spectanda*, el artículo 1.283 del Código Civil nos dice que: «Cualquiera que sea la generalidad de los términos del contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar», debiendo entenderse por «cosas» el objeto del contrato y por «casos», como dice MANRESA (20): «...los supuestos u ocasiones en que hayan de producirse las consecuencias convenidas en el contrato, los efectos de éste».

A juicio de LÓPEZ Y LÓPEZ (21): «...El texto del precepto no nos dice que enumerados una serie de casos concretos, sólo sobre ellos verse el contrato, salvo que se demuestre que la intención común fue otra: antes bien, se plantea que más que una enumeración de supuestos concretos, lo que haya sea una expresión de carácter general. Y es que el ámbito propio de la norma es el de lo que, con terminología importada de la interpretación de la Ley, llamaríamos interpretación restrictiva (la expresión de la voluntad excede a lo que se quiso como su contenido)...». Por ello, y aún admitiendo una generalidad en la descripción de

(19) Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo. ROSA GARCÍA PÉREZ y KLAUS MOCHEN ALBIEZ DORMÁN (Directores). Thomson-Aranzadi, 2007, pág. 59.

(20) MANRESA, *Comentarios al Código Civil Español*, VIII, Madrid, 1918, pág. 732.

(21) LÓPEZ Y LÓPEZ, *vid., op. cit.*, pág. 35.

las actividades de asesoramiento (cuestión por otro lado, prescrita por los arts. 117 y 178 del Reglamento del Registro Mercantil), no puede extraerse de la misma que la voluntad de las partes fuera la realización de actividades profesionales propias de una sociedad profesional, ya que esta interpretación sería exceder de la intención de las mismas la fijación tanto de las «cosas» como de los «casos» propuestos en el objeto social debatido, donde por motivos ya apuntados, consideramos como lo que parece haberse querido con la redacción del objeto social es sólo la prestación por la sociedad de diversos servicios profesionales accesorios a su actividad principal de adquisiciones societarias y transacciones inmobiliarias, y no el ejercicio en común de una actividad profesional en exclusividad, como con carácter imperativo prescriben los artículos 1 y 2 de la Ley 2/2007.

Por orden en la exposición que venimos realizando, llega el momento de abordar uno de los dos argumentos que utiliza expresamente el Centro Directivo para excluir la calificación de sociedad profesional *stricto sensu*, es decir, la voluntad de las partes de que las actividades sean ejercitadas por profesionales colegiados cuando así se requiera para la práctica de las mismas. ¿Qué puede entenderse con dicha manifestación en el objeto social analizado?

Una primera interpretación podría consistir en que la misma supondría que la intención de las partes, aún queriendo realmente constituir una sociedad profesional *stricto sensu*, reproducen contractualmente el mandato imperativo del artículo 5 de la Ley 2/2007, que establece que: «1. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas». Evidentemente, esta solución no tiene mucho sentido de haber concurrido al acto fundacional sólo socios profesionales, pues no supondría más que la reproducción del mandato legal citado; pensemos, pues, en el caso en que hubieran concurrido además de socios profesionales, socios no profesionales (ex. art. 4 de la Ley 2/2007), ¿qué añadiría de más esta declaración?, en nuestra opinión nada, debido de nuevo al referido mandato legal, por lo que de nada nos serviría tal expresión en indagar una voluntad social que simplemente reitera el mandato imperativo legal, entonces ¿por qué se enuncia la misma?

Una segunda interpretación, en atención al objeto múltiple analizado, consistiría en atender que la voluntad de las partes fue no ya la constitución de una sociedad profesional *stricto sensu*, sino una sociedad inversora que además prestara determinados servicios profesionales, queriéndose poner de manifiesto por los socios fundadores su absoluto respeto a las normas de disciplina colegial que rigen las diversas profesiones aludidas en el objeto social. En nuestra opinión, esta segunda interpretación resulta más coherente en atención a los criterios antes expuestos sobre cuál fue, en nuestra opinión, la voluntad real de las partes, recurriendo esta vez y para ello a la llamada interpretación sistemática del contrato recogida en el artículo 1.285 del Código Civil, que prevé lo siguiente: «Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

Esta norma de interpretación sistemática, ubicada dentro del grupo de normas de interpretación objetiva del contrato, no ha de ser desdeñada si pese a la primera utilización de las normas de interpretación subjetiva aquí defendida, aún se considerase que no ha podido reconstruirse con las mismas la

denominada *voluntas spectanda* (22), por lo que de pensar hipotéticamente que hubiera una contradicción entre esta manifestación consistente en requerir que la actividad que necesite colegiación sea prestada por profesionales cualificados al efecto suponiendo la misma una intención de constituir una sociedad profesional *stricto sensu*, y aquel resto del clausulado del objeto social analizado (que según la intención de las partes hemos considerado o calificado como sociedad inversora que presta servicios profesionales accesorios, sin el ánimo de ejercitar una actividad profesional propiamente dicha), aquélla no debe ser anulada sino que ha de reinterpretarse en el sentido que mejor define la posición o intención de las partes, o sea, la no constitución —en nuestra opinión— de una sociedad profesional *stricto sensu*.

El segundo de los argumentos utilizados por el Centro Directivo es el relativo a la cláusula de estilo por la cual las partes manifiestan su voluntad de no ejercitar actividades reservadas por Ley a un tipo social determinado, como por ejemplo, la sociedad profesional *stricto sensu*, dado el carácter imperativo de la misma, en cuanto a su adecuación a sus mandatos para el ejercicio de la actividad profesional en común.

En varias noticias se puede leer una crítica a dicha fórmula de estilo, ampliamente aceptada e incluso impulsada por el Centro Directivo como criterio válido para la determinación del objeto social. No es que en nuestra opinión, la manifestación de la misma suponga una exclusión absoluta de la voluntad de las partes del ejercicio de la actividad reservada, voluntad que, de acuerdo con lo expresado, debe ser integrada con el resto de declaraciones en función de las reglas hermenéuticas expuestas. Pero no es menos cierto que la práctica habitual forense ha venido recurriendo a la utilización de la citada fórmula (como hemos podido comprobar con anterioridad), debiendo por tanto ser valorada su utilización como un verdadero recurso usual de la misma.

Conviene también recordar, a estos efectos interpretativos, los restantes argumentos del Notario recurrente en contra de la calificación del Registrador: «La circunstancia de que la sociedad contemple en su objeto social otras diversas actividades además de aquellas cuya inscripción se rechaza, de que no incluya en su denominación la expresión "profesional", de que no se distinga en la escritura entre socios profesionales y no profesionales ni se acredite la condición de profesionales colegiados de todos o algunos de ellos, ni se establezca y regule la obligación para todos o algunos de los socios de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional, o de que no se recojan las diversas especialidades de que para los órganos sociales señala el artículo 4 de la Ley 2/2007, lejos de implicar una vulneración de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º (¿?) y 17-2 de dicha Ley, como pretende el señor Registrador en lo que supone una clara petición de principio, pone de manifiesto que el propósito de los fundadores no es el de constituir una sociedad profesional, sino una sociedad de intermediación».

(22) Vid. Luis Díez-PICAZO, *op. cit.*, pág. 261, quien afirma al respecto lo siguiente: «Se ha discutido mucho cuál de estos dos tipos de interpretación debe tener preferencia o superioridad jerárquica. En nuestro Código Civil, los artículos 1.281-1.283 preconizan una interpretación subjetiva, mientras que los artículos 1.284-1.289 se enderezan a una interpretación objetiva. Parece deducirse de ello que la interpretación subjetiva es el primer estadio de la interpretación y que la objetiva deberá funcionar cuando no pueda reconstruirse de una manera indudable la concreta intención común o ésta no haya existido».

Aunque de inicio discrepemos con la calificación realizada como sociedad de intermediación, ya que como hemos apuntado, consideramos que nos encontramos más ante una sociedad de inversión que presta servicios profesionales, esto último, al estilo de las denominadas sociedades de *consulting* o *engineering*, no es menos cierto que las citadas ausencias formales de la escritura de requisitos imperativos regulados por la Ley 2/2007, también pueden ser valorados como expresivos de una voluntad social contraria a la constitución de una sociedad profesional *stricto sensu*. No obstante, esta afirmación inicial, en cada caso concreto se nos va a obligar a realizar arduas misiones interpretativas para adecuar la efectiva voluntad social con el mandato imperativo de la Ley 2/2007, con el objeto final de evitar que se constituyan sociedades que pretendan eludir la disciplina colegial e imperativa de la Ley 2/2007 al amparo de la constitución de las denominadas sociedades de intermediación, o bien, a través de la formalización de sociedades que presten servicios profesionales sin ser su objeto exclusivo el ejercicio en común de la actividad profesional. O lo que es lo mismo, en nada facilita el texto de la Ley 2/2007 la práctica de los abogados y las labores notariales y registrales, pese a la obligación de indagar cuál va a ser, es o fue la verdadera intención de las partes; es decir, el fraude o la simulación contractual son problemas que se atisban en el posible recurso a la formación de dichas sociedades cuando realmente encubran una verdadera práctica profesional en el sentido imperativo de la Ley 2/2007, lo cual debe ser perseguido con los instrumentos que el Ordenamiento Jurídico nos brinda al efecto.

Pero antes de adelantar cuestiones que trataremos en el siguiente apartado de este trabajo, conviene finalizar, a nuestro juicio, la tarea interpretativa que nos hemos marcado acudiendo a los otros dos principios rectores de toda interpretación contractual, una vez intentado indagar la voluntad de las partes, como son, el principio de conservación del contrato y el principio de la buena fe.

DÍEZ-PICAZO (23) nos enseña sobre la conservación del contrato, en sede de interpretación contractual, lo siguiente: «*La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos debe optarse por esta última... El principio de interpretación del contrato en los términos consagrados por Pothier fue aceptado por el Code Napoleon (art. 1.157) y recibido por nuestro Código Civil en su artículo 1.284: "Si alguna cláusula de un contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse como el más adecuado para que produzca efecto". El principio suele venir fundado en los siguientes argumentos: que no es razonable pensar que las partes insertando una cláusula no han querido nada; que se trata de una regla dictada por la razón en un acto serio como es un contrato no es presumible que se haya querido hablar sin decir nada o insertar una cláusula inútil; que, en suma, es natural pensar que las partes contratantes han querido hacer una cosa seria y útil...*». Es decir, este principio de conservación del contrato, rector en materia interpretativa, debe por tanto valorarse en el análisis del objeto social estudiado, con el ánimo de ante las posibles dudas que aún quedaren tras la misión interpretativa subjetiva y objetiva realizada, favorecerse el mantenimiento de la relación contractual con la interpretación de la misma aquí propuesta, esto es, la no voluntad de las partes de constituir una sociedad profesional *stricto sensu*, en función del mandato del artículo 1.284 del Código Civil.

(23) Vid., *op. cit.*, pág. 262.

El último principio hermenéutico que nos queda por considerar es el de la buena fe y su aplicación en materia contractual. Igualmente, Díez-Picazo (24) nos vuelve a enseñar al respecto que: «1.ª Los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circumloquios, confusiones deliberadas u oscuridades. 2.ª La buena fe además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conforme a las normas éticas...». Así pues, este principio de buena fe es el que también ha de regir la función calificadora del objeto social analizado, lo que no nos hace concluir, a la luz del resto de la función interpretativa realizada, que los socios fundadores no buscaron ampararse en un tipo social admitido por el Ordenamiento Jurídico, bien sea calificado siguiendo al Centro Directivo como sociedad de intermediación, o bien, en nuestra opinión, como sociedad que presta servicios profesionales en el marco de un objeto social complejo, sin que sea su causa el ejercicio en común de una actividad profesional.

Respecto de la actividad de «asesoramiento financiero» cabe realizar una última precisión. Tras la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modificó la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, se establece una reserva tanto de denominación como de objeto social para las empresas de servicios de inversión, prescribiendo el artículo 64 de la Ley del Mercado de Valores la imposibilidad de inscribir dicho objeto social de asesoramiento financiero para empresas que no sean de servicios de inversión, siendo nula la correspondiente inscripción, nulidad que puede procederse de oficio o incluso por la Comisión Nacional del Mercado de Valores; la gravedad de dicha sanción debe ser igualmente objeto de valoración en la correspondiente función interpretativa, aunque, por razones obvias, un tratamiento del alcance de esta novedad legislativa excede del propósito marcado en este trabajo.

IV. LA UTILIZACIÓN DE OTROS TIPOS SOCIALES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES PROPIAS DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL *STRICTO SENSU*

El hecho de haber mantenido una interpretación favorable al objeto social analizado, en cuanto a su conservación y efectos queridos por las partes, de acuerdo con las reglas interpretativas expuestas, no impide que debamos manifestar nuestra reprobación a la utilización de sociedades de intermediación o de sociedades de servicios profesionales que encubran prácticas propias de la sociedad profesional *stricto sensu*, lo cual debe ser considerado como una auténtica alarma jurídica por las consecuencias que de ello se derivarían.

La anterior cautela nos conduce al análisis que del problema ha de realizarse desde la posible ilicitud del objeto social de una sociedad que pretendiere eludir la disciplina normativa imperativa de la Ley 2/2007 (25).

(24) Vid., *op. cit.*, pág. 263.

(25) Véase al respecto, el exhaustivo estudio realizado por SÁNCHEZ PACHÓN, *Las causas de nulidad de las sociedades de capital*. Monografía asociada a la Revista de De-

El objeto social ha de ser entendido como el fin común perseguido por las partes, y en nuestra opinión ha de analizarse dentro de la teoría de la causa del contrato. En este sentido, PAZ-ARES (26) afirma con gran corrección lo siguiente: «... Como sabemos, la doctrina tradicional acostumbra a configurar el objeto social como el objeto del contrato de sociedad. No es de extrañar por ello que, en aplicación de los artículos 1.271-1.273 del Código Civil, estime que los requisitos de validez del objeto social son la licitud, la posibilidad y la determinación. A nuestro juicio, el punto de partida de la doctrina tradicional no es exacto. El objeto social, como parte integrante del fin común, debe ubicarse en la causa. Ello no significa, sin embargo, que los requisitos que generalmente se piden sean inapropiados o resulten diferentes de los que exige la causa. Básicamente, son los mismos. No obstante, examinados desde la perspectiva causal, adquieren ciertos perfiles y matices que, a nuestro juicio, permiten una definición más ajustada de los mismos a la regulación positiva de la sociedad. Esto, que ya hemos tenido ocasión de comprobar respecto de la licitud en el apartado anterior, cobra especial relieve en relación con la posibilidad y la determinación, cuyo significado, dentro de la causa, registra notables peculiaridades. Tradicionalmente, cuando se estudian los requisitos de la causa, acostumbran a señalarse como tales la existencia, la licitud y la veracidad. Pues bien, si hemos de seguir con estos esquemas, un tanto escolásticos, habría que señalar que ambos extremos —la posibilidad y la determinación— se infieren del requisito de la existencia de la causa» (27).

Pese a todo, la ilicitud del objeto social puede predicarse desde la teoría del objeto del contrato (art. 1.271 del Código Civil), como desde la teoría de la causa del contrato (art. 1.276 del Código Civil).

Evidentemente la primera y a la vez doble barrera del control de legalidad de los objetos sociales es y debe ser el control preventivo notarial y registral, aunque como hemos podido observar, las tareas interpretativas al respecto resultan harto complicadas, llevando un añadido de complicación aún mayor, como es la imposibilidad de conocer (obviamente) el devenir social.

Al hilo de esta cuestión, recordamos cómo ha existido y existe gran discusión doctrinal sobre si para determinar la licitud o no del objeto social como causa de nulidad de una sociedad ha de basarse dicha labor en el objeto estatuario o en el objeto real.

Discusión latente, incluso tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1990 (Asunto C-106/89: *Marleasing SA V. La Comercial Internacional de Alimentación*; DOCE, c-306 de

recho de Sociedades, núm. 29. Thomson-Aranzadi, 2007, con abundante doctrina y jurisprudencia al respecto.

(26) Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I. 1.^a ed., 1999, págs. 474 y 475.

(27) Luis Díez-PICAZO, vid., *op. cit.*, pág. 143, afirma también al respecto: «... Existe alguna confusión cuando se trata del objeto del contrato de sociedad. El artículo 1.666 afirma que “la sociedad debe tener un objeto lícito” y la doctrina usual configura sobre esta base, como objeto del contrato, la finalidad que a través del contrato tratan los asociados de obtener. Este mismo concepto —“el objeto a que se consagre”— aparece en el artículo 1.670, en sentido de finalidad. Sin embargo, la idea no es congruente. Si objeto de contrato son las “cosas o servicios”, objeto del contrato de sociedad, para ser lógicos, deberán ser los bienes o cosas que se ponen en el fondo común y la industria o actividad —servicios— que los socios realizan. En este sentido, el artículo 1.678 dice que la sociedad particular tiene solamente por “objeto” cosas determinadas, su uso, sus frutos o una empresa señalada o el ejercicio de una profesión o arte».

6 de diciembre de 1990), que se pronunció sobre la necesidad de interpretar el objeto social conforme a su descripción estatutaria. Múltiples han sido las críticas realizadas a esta sentencia, aunque por citar la más reciente que conocemos, con la que coincidimos, SÁNCHEZ PACHÓN (28) expone al respecto que: «...Con todo, el criterio del Tribunal —que no puede resistir las numerosas críticas que se le han hecho— condiciona el sentido que ha de darse a la expresión objeto social, pero creemos que no puede determinar la irrelevancia de la ilicitud del objeto real o efectivo. No sólo porque el supuesto de hecho que allí se planteaba era, en realidad, el de la ilicitud de la finalidad o los motivos llevaron a constituir la sociedad —la cuestión prejudicial se plantea por el Juez de 1.ª Instancia de Oviedo con ocasión del litigio en que Maerleasing demanda la declaración de nulidad de La Comercial Internacional por falta de causa, por simulación y por haberse constituido en fraude de acreedores—, sino porque, llevado hasta sus últimas consecuencias, desvirtúa la causa de nulidad reduciéndola a la nada —como dice Leclerc sólo el cinismo o la inadvertencia o el error de los fundadores podría hacer incurrir en ella—, frustra soluciones que tradicionalmente se podrían dar y se daban en países como Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Holanda; lleva a resultados injustos, que obligan a acudir a expedientes tan inseguros como el levantamiento del velo —con lo que se perturba el objetivo de la propia regulación de la nulidad societaria—, incluso, en la práctica —se ha dicho— la nulidad societaria quedaría suprimida en casi todos los supuestos recogidos en el elenco de causas de nulidad».

En nuestra opinión, no sólo las actividades estatutarias han de tenerse en cuenta en el momento de valorar la posible causa de nulidad de una sociedad por contar con un objeto social ilícito, sino que incardinado como hemos expuesto el objeto social dentro de la teoría de la causa, coincidimos igualmente con PAZ-ARES (29): «...que el requisito de la ilicitud ha de cumplimentarse en el momento en que se concierta el contrato; pero también ha de ser perfectamente observado durante la vida de la sociedad. La influencia de la causa sobre el negocio es continuada, de manera que la ilicitud sobrevenida del fin común determina la nulidad sobrevenida de la sociedad. Con frecuencia esto sucede cuando se reorienta el fin o, de hecho, se modifica el objeto social» (30).

Sin ánimo de extendernos más en la doctrina general de la causa de nulidad por resultar el objeto social ilícito, al no ser éste el cometido de este trabajo, sí cabe señalar que tradicionalmente se ha considerado como uno de los supuestos de objeto social ilícito el de aquella sociedad que el Ordenamien-

(28) Vid., *op. cit.*, pág. 236 y doctrina citada por este autor al respecto.

(29) Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I. 1.ª ed., 1999, pág. 473.

(30) Otro sector doctrinal, por ejemplo, afirma, sin embargo lo contrario. Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Alberto DÍAZ MORENO afirman que: «...En otro orden de cosas, parece preciso resaltar que la ilicitud a que se refiere el artículo 34.1.d) es la originaria. Ante una ilicitud sobrevenida —una modificación legal podría convertir en ilícita una actividad antes perfectamente legal— seguramente no podría hablarse de nulidad de sociedad. Esta conclusión resulta perfectamente acorde con el sistema legal, que centra su atención en los vicios del proceso constitutivo de la sociedad anónima... Lo más acertado sería considerar que la ilicitud sobrevenida, al impedir el desarrollo del objeto social, constituiría causa de disolución de la sociedad, puesto que se traduciría en la imposibilidad (jurídica) de realizar el fin social...». Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo III. Fundación de la Sociedad Anónima, vol. 2.º Nulidad de la sociedad (arts. 34 y 35 LSA), págs. 69 y 70.

to Jurídico ha reservado para tipos sociales determinados, distintos del que se quiere fundar (i.e., sociedad que encubra una sociedad de profesionales *stricto sensu*), supuesto que, en nuestra opinión, ha de analizarse desde el prisma de la simulación contractual, como auténtico caso de nulidad de la sociedad, según los artículos 34.1.d) de la Ley de Sociedades Anónimas, y 16.1.b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lo que implicaría la correspondiente apertura del proceso de liquidación de la sociedad previsto en los artículos 35 de la Ley de Sociedades Anónimas y 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Bastante esclarecedoras nos parecen las palabras de SÁNCHEZ PACHÓN (31) al respecto, expresándose de la siguiente forma: *«La mención de ese objeto social, no acomodado al tipo social previsto, constituiría —a nuestro de modo de ver— un objeto social ilícito. Lo que ocurre es que en la práctica —como acontecerá en los supuestos anteriormente vistos— no se nos presentará una sociedad con un objeto estatutario disconforme con el tipo social legalmente previsto, sino que, bajo el fenómeno simulatorio, aparecerá simulado un objeto conforme a la ley, disimulando el objeto que requiere el tipo especial, es decir, ocultando las actividades que requieren una sociedad especial u ocultando otra forma de sociedad bajo un objeto social propio de un tipo de sociedad ordinario. Pero este fenómeno, en realidad y conforme en nuestro derecho, nos remite a otra causa de nulidad de la sociedad: la simulación del objeto social (donde no se pueden desdeñar las implicaciones del objeto y de la causa) que a nuestro modo de ver cabe en la relación de causas de nulidad conforme a la mención de los artículos 34.1.d) TRLSA y 16.1.b) LSRL...»*.

Sobre el particular, relativo a las sociedades profesionales, SÁNCHEZ PACHÓN (32) manifiesta que: *«...Como principio general, por lo tanto, es posible el ejercicio de una actividad profesional por medio de una sociedad de capital (en algunos supuestos incluso se admitían ya expresamente: sociedades de auditoría, de agencia y correduría de seguros), sin embargo, ante una norma prohibitiva o restrictiva (exigiendo, por ejemplo, titulación, colegiación, o vetando el ejercicio profesional a personas jurídicas), la simulación de un objeto social que pretenda ocultar el ejercicio de esa actividad profesional imputandoselo a la sociedad, podrá motivar —en nuestra opinión— la nulidad de la sociedad, no ya —o no sólo— por resultar el objeto social ilícito, sino por simulación del objeto social manifestado en el marco de los artículos 34.1.d) TRLSA o 16.1.b) LSRL. No cabe desconocer los peligros del intrusismo, ni de la “proletarización” del ejercicio profesional, ni de la confusión que se genera a terceros cubriendo actividades que realizará quien no posee la necesaria habilitación, ni de la eliminación de facto de la responsabilidad ilimitada que pueda corresponder al profesional a través de la pantalla que proporcione la constitución de una sociedad de capital. En este orden de ideas, la nulidad de la sociedad cobra sentido como garantía de la legalidad y composición de los intereses en juego a través del consentimiento a las normas de liquidación que la misma conlleva. Todo ello sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo —o incluso penal— que en su caso correspondan»*.

Por idéntico resultado se decanta VÉRGEZ SÁNCHEZ (33) al afirmar lo siguiente: *«Dados los términos de la ley, y aunque el planteamiento pueda con-*

(31) Vid., *op. cit.*, págs. 250 y 251.

(32) Vid., *op. cit.*, págs. 765 y 766.

(33) Vid. VÉRGEZ SÁNCHEZ, *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo*. ROSA GARCÍA PÉREZ y KLAUS MOCHEN ALBIEZ DORMAN (Directores). Thomson-Aranzadi, 2007, págs. 31 y 32.

siderarse excesivo, la sociedad que sin constituirse en sociedad profesional está desarrollando un objeto que le está prohibido por la ley e incumpliendo una serie de disposiciones que se consideran fundamentales para el ejercicio de dicha actividad, de ahí que lo procedente sea recurrir a la nulidad de dicha sociedad, lo que de acuerdo con las características del derecho de sociedades y de la propia actividad profesional podría suponer lo siguiente:

1.º) La nulidad de la sociedad no tendría por qué suponer la de los actos profesionales realizados que, lógicamente, habrán sido realizados por profesionales habilitados para ello.

2.º) La incidencia especial que en este caso podría tener la aplicación de la doctrina de las sociedades de hecho en relación con el ejercicio de la actividad profesional que la sociedad ha venido desarrollando...».

En suma, en nuestra opinión, admitidas las premisas relativas al análisis del objeto social dentro de la causa del contrato de sociedad, así como la simulación del contrato de sociedad como supuesto de nulidad de la sociedad, la utilización de sociedades de intermediación o de sociedades de prestación de servicios profesionales constituidas con el ánimo de eludir la normativa imperativa de la Ley 2/2007 debe llevar a la nulidad de las mismas por simulación y a la apertura del correspondiente proceso de liquidación.

Evidentemente, la anterior opinión vertida en sede de principio, debe también ser matizada. Así, por ejemplo, consideramos su plena aplicación para los supuestos de nueva constitución de la sociedad profesional *stricto sensu* tras la entrada en vigor de la Ley 2/2007, puesto que para los casos de adaptación a su articulado, los efectos de la falta de la misma vienen previstos en la propia Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2007, donde transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley sin haberse procedido a dicha adaptación se produce la disolución de pleno derecho de la sociedad. Por otro lado, entendemos que la referida sanción de nulidad ha de predicarse de los objetos simples, porque en el caso de objeto social complejo y por aplicación de las conocidas teorías de la nulidad parcial del negocio jurídico y de la conservación del mismo, consideramos que la nulidad de ciertas actividades del objeto social sólo ha de implicar la declaración de nulidad respecto de las mismas y no en relación con la totalidad de múltiples actividades del objeto social que deban, por otro lado, reputarse válidas.

En fin, los asientos registrales de la sociedad profesional se presumen exactos y válidos, pero están bajo la salvaguarda de los Tribunales produciendo sus efectos hasta que no se inscriba la declaración judicial de nulidad (vid. art. 20 del Código de Comercio), por lo que el control de legalidad de los actos simulatorios y el enjuiciamiento de los mismos va más allá del proceso fundacional de la sociedad, procurándose así —en nuestro caso— la aplicación generalizada de la norma imperativa que con los mismos se ha querido eludir, esto es, la Ley 2/2007.

V. REFLEXIONES FINALES

El principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 de la Constitución Española debe ser el referente que marque la autonomía de la voluntad para la elección del correspondiente tipo social. No obstante, dicha libertad y autonomía tienen como uno de sus límites la vulneración de

una norma de carácter imperativo de cuya indudable naturaleza goza la Ley 2/2007. Con cautela han de realizarse las interpretaciones de los objetos sociales de aquellas sociedades que en un primer momento pudieran caer dentro o fuera del ámbito de dicha Ley 2/2007, con el objeto de no cercenar la referida libertad en la configuración del tipo social. No obstante, no es menos cierto que dicha cautela en la interpretación del negocio fundacional debe ser ponderada, con el debido respeto, al cumplimiento de los mandatos imperativos de la Ley 2/2007, para evitar el triunfo de mecanismos fraudulentos o simulatorios sobre la imperativa aplicación de la Ley 2/2007. Es decir, nos enfrentamos, sin duda, a un difícil ejercicio interpretativo en el que ha de ponderarse pues, la libertad de empresa y la imperatividad normativa como límite de la misma.

En previsión de dicha dificultad hubiera sido deseable de *lege data* (incluso de *lege ferenda*) una mayor claridad y precisión sobre la determinación del objeto social de una sociedad profesional *stricto sensu*. Consideramos que los intereses en juego, tanto desde la disciplina colegial como desde el punto de vista de quienes contratan servicios con una sociedad profesional *stricto sensu*, deberían haber merecido una mayor atención por el legislador. A estos efectos, nos permitimos recordar cómo la determinación del objeto social sí que ha merecido dicha especial atención en la configuración del tipo Sociedad Limitada Nueva Empresa, donde el ya citado artículo 132 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sí que prescribe la transcripción literal de la actividad profesional que fuere a constituir su objeto social, con lo que sin duda se evitarían los problemas aquí tratados, al menos en gran medida.

Dicha concreción es la que ha pretendido, en nuestra opinión, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, objeto de este trabajo. Por ello, sería deseable que en los objetos de las sociedades profesionales *stricto sensu* se huya de la general descripción de actividades y se tienda a la simple enumeración de la actividad profesional en cuestión. En este sentido, no compartimos las reacciones contra dicha Resolución que han afirmado que el Centro Directivo ha abierto una puerta para la existencia de «chiringuitos profesionales», ya que la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2007 afirma la validez de las conocidas sociedades de intermediación que quedan al margen del dictado imperativo de la misma; aunque en nuestra opinión la sociedad objeto de análisis pudiera haber sido configurada con mayor acierto como una sociedad de inversión que presta adicionalmente servicios profesionales, la cual no se trata de una sociedad profesional *stricto sensu*, puesto que, a nuestro juicio, su fin no residía en el ejercicio en común de una actividad profesional.

Una interpretación contraria a la propuesta pudiera suponer, por otro lado, una aplicación indiscriminada de los dictados imperativos de la Ley 2/2007 a sociedades que en la actualidad han venido y vienen prestando servicios profesionales sin que su objeto sea la exclusiva realización de la actividad profesional en cuestión, o si se prefiere, en términos de la propia Ley 2/2007: «...el ejercicio en común de una actividad profesional...», con las consabidas consecuencias relativas a la falta de adaptación de dichas sociedades a la Ley 2/2007 (vid. Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2007).

RESUMEN

SOCIEDADES PROFESIONALES

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 2007, analiza el objeto social de una sociedad de responsabilidad limitada cuyo fin es el de la realización de actividades de inversión en sociedades e inmobiliarias, así como la prestación de servicios profesionales, calificando a dicha sociedad con objeto social de asesoramiento como una sociedad de intermediación y no como una sociedad profesional stricto sensu, excluyéndola del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales. Desde la necesidad de precisión y claridad del objeto de una sociedad ha de tratarse esta cuestión con el ánimo de ponderar la debida aplicación imperativa.

ABSTRACT

PROFESSIONAL CORPORATIONS

The Decision of the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs of 21 December 2007 analyses the declared purpose of a limited-liability company whose object is to invest in companies and estate agencies and to render professional services. The Decision classifies the company, which includes consultancy as part of its declared purpose, as an intermediation company instead of a professional corporation in the strict sense and excludes the company from the realm of application of Act 2/2007 on professional corporations. This question has got to be addressed, in view of the need for precision and clarity in company objects, with the intention of weighing the due imperative application.